

### Medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia

El pasado 5 de julio de 2014 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que recoge diversas novedades en materia fiscal, que se resumen en este Comentario.

#### 1. Objetivos del Real Decreto 8/2014

La norma se aprueba con un triple objetivo en términos generales: (a) fomentar la competitividad y el funcionamiento eficiente de los mercados, (b) mejorar el acceso a la financiación, y (c) estimular la empleabilidad y la ocupación. En materia fiscal, concretamente, las medidas introducidas tienen como objeto estimular la actividad económica y paliar los efectos de la crisis.

#### 2. Principales novedades y modificaciones en materia fiscal

En el ámbito fiscal se introducen diversas modificaciones relevantes, algunas anunciadas en el Anteproyecto de Ley por la que se modifican, entre otras, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) –en adelante, Anteproyecto de modificación del IRPF–, aprobado en el Consejo de Ministros del 20 de junio de 2014.

En concreto, las modificaciones son las siguientes:

##### 2.1 *Tributación de las daciones en pago de la vivienda habitual*

Se establece, con efectos **desde 1 de enero de 2014**, que estarán exentas del IRPF las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en:

- (i) La dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para cancelar deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre esa vivienda, contraída con entidad de crédito (u otra que realice profesionalmente la actividad de concesión de créditos o préstamos hipotecarios).
- (ii) La transmisión de la vivienda en la que concurran los requisitos indicados, en el ámbito de ejecuciones hipotecarias notariales o judiciales.

Este régimen de exención no será aplicable si el propietario de la vivienda dispone de otros bienes o derechos suficientes para satisfacer toda la deuda y evitar la enajenación de la vivienda. Sería deseable que se concretara el alcance concreto de este requisito de "suficiencia".

Paralelamente se establece que las referidas operaciones estarán exentas del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

## 2.2 *Tributación en el IRPF de los valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes*

Los valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes generan rendimientos de capital mobiliario positivos o negativos, entre otras circunstancias, cuando aquellos se canjean por participaciones de la entidad emisora de esos títulos o valores. No obstante, la posterior transmisión de las participaciones recibidas genera alteraciones patrimoniales.

El régimen de integración y compensación de rentas en el IRPF no permite compensar entre sí, actualmente, los rendimientos del capital mobiliario negativos con las alteraciones patrimoniales positivas (ni viceversa) lo que lleva a que contribuyentes que hayan acudido al canje de preferentes con pérdidas significativas (rendimientos de capital mobiliario negativos) se vean posteriormente obligados a tributar por las ganancias derivadas de la venta de las participaciones recibidas en el canje.

Para paliar esta situación, se establece ahora, **con efectos desde 1 de enero de 2014**, el siguiente régimen:

- (i) La parte de los saldos negativos derivados de (i) la integración y compensación de rendimientos de capital mobiliario y de (ii) la integración y compensación de ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos adquiridos con más de un año de antelación, que procedan de:
  - (a) rendimientos de capital mobiliario negativos derivados de deuda subordinada o de participaciones de preferentes (emitidas en las condiciones de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros) **generados antes de 1 de enero de 2015** podrán compensarse con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario negativos o pérdidas patrimoniales de la transmisión de valores recibidos por recompra y suscripción o canje de esos valores, también generados antes de la fecha indicada,
  - (b) y viceversa.

Si después de esa compensación queda un saldo negativo, el importe resultante podrá compensarse en los cuatro años siguientes de la misma forma.

- (ii) El mismo régimen de compensación podrá aplicarse respecto a los saldos negativos de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 que procedan de idéntico tipo de rentas y que estén pendientes de compensación a 1 de enero de 2014, que podrán compensarse con los saldos positivos puestos de manifiesto a partir de 2014 siempre que no haya transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa para la compensación de saldos negativos.

Como en esos años los saldos negativos indicados pueden estar integrados por importes procedentes de rentas de distinta naturaleza a las señaladas, y parte de esos saldos puede haber sido ya compensado, se establece que se entenderá que la compensación realizada habrá afectado en primer lugar a la parte del saldo procedente de rentas de distinta naturaleza.

En todo caso, en el ejercicio 2014, si tras la compensación comentada queda un saldo negativo, su importe podrá compensarse con el saldo positivo de las alteraciones patrimoniales de la base general que se hayan puesto de manifiesto en la transmisión de elementos

patrimoniales (es decir las derivadas de transmisiones de elementos adquiridos con hasta un año de antelación). Si tras esa compensación queda un saldo negativo, éste se podrá compensar en los cuatro años siguientes.

Finalmente, debe recordarse que el Anteproyecto de modificación del IRPF prevé que a partir de 2015 también puedan compensarse los saldos derivados de la integración de rendimientos de capital mobiliario y de alteraciones patrimoniales derivadas de transmisiones, pero con un límite: 10% en 2015, 15% en 2016, 20% en 2017 y 25% a partir de 2018.

### **2.3 Retenciones a cuenta del IRPF de profesionales**

Los rendimientos de actividades profesionales están sometidos en la actualidad a un tipo general de retención del 21% (9% en el ejercicio de inicio de la actividad y en los dos siguientes). El Anteproyecto de modificación del IRPF prevé la reducción del tipo general del 21% al 19% a partir de 2016 (20% en 2015). Además, en ese Anteproyecto se prevé un tipo reducido de retención del 15% cuando el volumen de rendimientos íntegros sea inferior a 12.000 euros anuales.

Se anticipa ahora este tipo reducido del 15%, a través del Real Decreto-ley que nos ocupa, pero estableciendo que el volumen máximo de rendimientos íntegros de actividades profesionales del ejercicio inmediato anterior debe ser inferior a 15.000 euros y exigiendo que represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo del contribuyente de ese ejercicio, con efectos desde el **6 de julio de 2014**. El porcentaje será de la mitad cuando se tenga derecho a la deducción en cuota por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Para aplicar este tipo reducido, los contribuyentes deberán comunicar al pagador que cumplen los requisitos indicados, debiendo el pagador conservar la comunicación debidamente firmada.

### **2.4 Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito**

En relación con este Impuesto, además de ciertas mejoras técnicas, se introducen las siguientes modificaciones con efectos **desde 1 de enero de 2014**:

- (a) La base imponible será el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada mes del año natural (antes de cada trimestre del período impositivo), con independencia de la duración del período impositivo, correspondiente a la partida 4 "Depósitos de la clientela" del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.
- (b) La cuota íntegra pasa del 0% al 0,03%.
- (c) En relación con la autoliquidación del impuesto, prevista ya en la actualidad para el mes de julio del año siguiente al del período impositivo, se exige que los contribuyentes desagreguen el importe resultante por cada Comunidad Autónoma en que radiquen la sede central o las sucursales donde tengan los fondos de terceros gravados, y también el importe correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales.
- (d) En lo que se refiere a los pagos a cuenta, se sigue previendo que se realice un pago a cuenta en julio de cada ejercicio, correspondiente al período impositivo de ese ejercicio, por el 50% de la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible del período impositivo anterior. Se añade ahora que el correspondiente a 2014 se

presentará en diciembre de 2014 y su importe será el 50% de la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible respecto de los estados financieros individuales de 2013. En el pago a cuenta debe ofrecerse la misma desagregación de datos que en la autoliquidación del Impuesto.

### 3. Entrada en vigor

De conformidad con la Disposición Final Quinta, las modificaciones del Real Decreto 8/2014 entran en vigor de forma general el mismo día de su publicación en el BOE, esto es, el día 5 de julio de 2014, aunque algunas medidas (entre otras las de carácter fiscal) lo hacen con efectos retroactivos, como se ha ido indicando en los distintos apartados de este Comentario.